

Armonización de las Constituciones de monjes y monjas

La Comisión Central de 2024 realizó la siguiente votación:

Voto 75:

Deseamos colocar en la agenda del Capítulo General del 2025 los siguientes puntos de armonización de las Constituciones de monjes y monjas: C. 39.1; 39.1.a; 39.2, y 39.3.b. Estos puntos ya están tratados en el documento de trabajo sobre Madres Inmediatas.

PLACET 22 NON PLACET ABSTENTIO 1 **Proposición aceptada**

Los puntos en cuestión son los siguientes:

(I) C. 39.1 – Qué ocurre cuando un monasterio es *sede vacante*

Nuestra actual legislación de monjes dice: "En la casa hija desprovista de Abad, el Padre Inmediato se hace cargo de todo" (C. 39.1 m).

La actual legislación de monjas dice, "La priora asume el gobierno del monasterio sede vacante; sin embargo no haga cambio alguno ni tome ninguna decisión importante a no ser por una causa grave y urgente. En este caso está estrictamente obligada a oír al Capítulo Conventual, y, si puede, al Padre Inmediato."

En ambos casos se trata de alguien que se ocupa de los asuntos corrientes, no de un superior en el sentido canónico. La comunidad es verdaderamente *sede vacante*.

Es deseable que se armonice nuestra legislación sobre este punto. Proponemos que la Constitución 39.1 de los monjes se adapte a la de las monjas, de modo que el prior asuma el gobierno mientras un monasterio de monjes esté en *sede vacante*.

Puntos a favor de este cambio:

- armoniza nuestra legislación
- indica más claramente que el Padre Inmediato de los monjes no es un "superior canónico" durante el período de *sede vacante*
- otorga al prior el mismo rango que a la priora (éste es el único lugar de nuestras Constituciones donde se menciona a la priora; actualmente no se menciona en absoluto al prior)

Puntos en contra de este cambio:

- no es estrictamente necesario

Propuesta de votación:

Estamos de acuerdo en cambiar Cst 39.1 de las Constituciones de los monjes para que diga "El prior asume el gobierno del monasterio sede vacante; sin embargo no haga cambio alguno ni tome ninguna decisión importante a no ser por una causa grave y urgente. En este caso está estrictamente obligado a oír al Capítulo Conventual, y, si puede, al Padre Inmediato."

(II) EST. 39.1.A – Responsabilidad de las casas hijas de un monasterio que es *sede vacante*

No está escrito en nuestra legislación, pero es costumbre que, si la comunidad *sede vacante* tiene casas hijas, el Padre Inmediato de la comunidad *sede vacante* actúe como Padre Inmediato de esas casas hijas si surge la necesidad. Sugerimos que esto se incorpore a nuestro derecho propio, por ejemplo, añadiendo una St. 39.1.A "Cuando una comunidad que es *sede vacante* tiene casas hijas, el Padre Inmediato de la comunidad que es *sede vacante actúa como Padre Inmediato a esas casas hijas cuando sea necesario*".

Puntos a favor de este cambio:

- Incorpora a nuestra legislación una costumbre arraigada en la Orden
- Aclara a las comunidades cuya "casa madre" es *sede vacante* a quién deben dirigirse si necesitan el servicio de un Padre Inmediato durante ese tiempo
- Si cambiamos el actual C.39.1 como se sugiere más arriba (para que sea el prior, y no el Padre Inmediato, quien asuma el gobierno *sede vacante*) queda más claro el papel tanto del prior como del Padre Inmediato

Puntos en contra de este cambio

- La situación descrita es poco frecuente, por lo que no es necesario incluirla en nuestra legislación.
- Potencialmente lleva a confusión

Propuesta de votación:

Estamos de acuerdo en que se añada a nuestras Constituciones el siguiente nuevo EST 39.1.A: "Cuando una comunidad que es *sede vacante* tiene casas hijas, el Padre Inmediato de la comunidad que es *sede vacante* actúa como Padre Inmediato a esas casas hijas cuando sea necesario".

(III) C. 39.2 – Derecho de voto de los abades de las casas filiales en las elecciones abaciales de la casa madre

La C. 39.2 actual de los monjes permite a los superiores de las casas hijas votar en una elección abacial en la casa madre. Un abad puede votar en una elección abacial en la comunidad de su Padre Inmediato. Pero, las abadesas no pueden votar en una elección abacial en la comunidad de su Padre Inmediato (ni tienen voto para la abadesa de su casa fundadora).

Esta diferencia de legislación se complica aún más cuando una abadesa tiene la autoridad de un Padre Inmediato. Si un abad tiene a una monja como «Padre» Inmediato, no tendrá derecho a votar a su «Padre» Inmediato, porque la legislación de monjas no permite a los superiores de casas hijas votar en las elecciones abaciales. Por lo tanto, algunos abades tendrán más derechos que otros.

La forma más sencilla de armonizar la legislación sería suprimir la frase " junto con los superiores de las casas filiales", de modo que la C.39.2 de los monjes diga: "El capítulo conventual elige al abad. El Padre Inmediato, que preside la elección por derecho, o su delegado, promoverá entre los hermanos el espíritu de fe y de discernimiento, a fin de que elijan un administrador digno para la casa de Dios."

Puntos a favor de este cambio:

- Muchos abades renuncian en la práctica a su derecho de voto en la casa madre; la ley reflejaría la vida.
- En comunidades pequeñas con un gran número de casas hijas, el voto de los que no son miembros del capítulo conventual puede bastar para determinar el resultado de una elección, lo que no parece justo.
- Significa que unos abades no tienen más derechos que otros.
- Armoniza la legislación de nuestros monjes y monjas (que nunca han tenido derecho a participar en una votación para elegir al que será su Padre Inmediato).

Puntos en contra de este cambio:

- Suprime un antiguo derecho de los abades, estrechamente vinculado a la estructura de filiación
- ¿Por qué un abad que ejerce su derecho de voto en la casa madre debe ser privado de este derecho porque algunos otros abades eligen tener una Madre Inmediata en lugar de un Padre Inmediato?

Propuesta de votación:

Aceptamos el siguiente texto para el C. 39.2 de los monjes: "El capítulo conventual elige al abad. El Padre Inmediato, que preside la elección por derecho, o su delegado, promoverá entre los hermanos el espíritu de fe y de discernimiento, a fin de que elijan un administrador digno para la casa de Dios."

(IV) ST 39.3.B – La voz pasiva de abades de casas hijas una elección abacial en la casa madre

El Est. 39.3.B de los monjes dice, "Cualquier hermano profeso de la Orden puede ser elegido Abad, incluso el Abad de una casa hija, si fuera necesario; pero no el Abad o el Prior titular o el Superior *ad nutum* de otro monasterio, ni un consejero del Abad General si no pertenece a la comunidad ".

El Est. 39.3.B de las monjas dice, "Cualquier hermana profesa de la Orden puede ser elegida Abadesa, con tal que no sea ni Abadesa de otro monasterio ni una consejera del Abad General si no pertenece a la comunidad."

Esto da a los abades de las casas hijas voz pasiva en una situación en la que las abadesas no la tienen. Un abad puede ser elegido en su casa-madre (la casa de su Padre Inmediato); una abadesa no puede ser elegida en su casa-fundadora.

Esto adquiere aún más importancia si optamos por estructuras de filiación similares para las monjas, porque una abadesa no tendrá ese derecho en su casa madre (la casa de su Madre Inmediata).

Para otorgar los mismos derechos a abades y abadesas, podríamos quitar el derecho a los monjes o añadirlo a las monjas.

Votos propuestos:

(a) Aceptamos el siguiente texto para ST 39.3.B de los monjes: “Cualquier hermano profeso de la Orden puede ser elegido Abad, pero no el Abad o el Prior titular o el Superior *ad nutum* de otro monasterio, ni un consejero del Abad General si no pertenece a la comunidad.”

Si se acepta esta votación, no realizamos la votación (b)

(b) Aceptamos el siguiente texto para ST 39.3.B de las monjas: “Cualquier hermana profesada de la Orden puede ser elegida Abadesa, incluso la Abadesa de una casa hija, si fuera necesario, con tal que no sea ni Abadesa de otro monasterio ni una consejera del Abad General si no pertenece a la comunidad.”

Los que deseen que no haya cambios votan NO tanto a (a) como a (b).

